

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, presentado por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**, quien actúa en nombre propio, contra **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y CONSORCIO C.R COUNTRY PLAZA**, y el escrito allegado por el demandante, solicitando se requiera a las entidades bancarias, para que den cuenta de la orden de embargo dispuesta por este Juzgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de agosto de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

RAD: 2017-00768-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por el demandante, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar a las entidades bancarias Banco Davivienda y Bancolombia, a las cuales se libró oficio N° 189 de fecha 26 de enero de 2.018, por medio del cual, se dispuso el embargo y retención de los dineros de la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** identificada con NIT. 890.399.046-0, para que informen sobre las medidas impartidas y en caso de haber dineros embargados constituya Certificado de Depósito acorde con el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

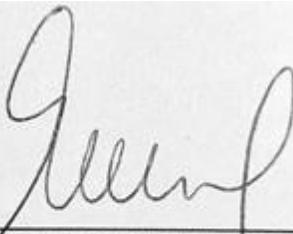
PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a Banco Davivienda, para que informe al Despacho, sobre el tramite dado al oficio N°. 189 de fecha 26 de enero de 2.018, por medio del cual, este Juzgado, comunicó lo resuelto en auto de sustanciación de la fecha, esto es *“DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada ALCALDÍA MUNICIPAL con Nit. 890.399.046-0 (...).”*. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia, para que informe al Despacho, sobre el tramite dado al oficio N°. 189 de fecha 26 de enero de 2.018, por medio del cual, este Juzgado, comunicó lo resuelto en auto de sustanciación de la fecha, esto es *“DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada ALCALDÍA MUNICIPAL con Nit. 890.399.046-0 (...).”*. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **NESTOR RAÚL CUADROS OTERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **YENNIFER YOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS**, y escrito que antecede allegado por la secuestre **HILDA MARÍA DURAN CAICEDO**, rindiendo cuentas sobre la administración del inmueble embargado. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 20 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE

Secretaria.

RADICACION: 2018-00662-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de los escritos allegados por la secuestre **HILDA MARÍA DURAN CAICEDO**, dando cuenta de la administración del inmueble afectado, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 373-40793 de propiedad de la demandada, considera el despacho, que resulta oportuno ponerlos en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos que anteceden.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido de los mismos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.



Jamundí, Julio 15 de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : NESTOR RAUL CUADROS OTERO
Demandado : **JENNIFER YOHANA RODRIGUEZ COLLAZOS**
Rad : **2018-00662-00**

HILDA MARIA DURAN CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.172.848, obrando en mi condición de Auxiliar de la Justicia (Secuestre) del bien inmueble objeto de la medida cautelar, ubicado en la Parcelación El Llanito del condominio Mónaco del municipio de Calima el Darién, me permito informar que el mismo se encuentra en iguales condiciones como fue recibido sin generar fruto civil alguno por concepto de canon de arrendamiento.

Atentamente.

HILDA MARIA DURAN CAICEDO
Auxiliar de la Justicia.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE LA MICROFINANZAS “BANCAMIA”**, a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JAIRO MARTÍNEZ ARCINIEGAS y YOLANDA RAMÍREZ SALCEDO**; y el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora quien allega constancia negativa del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P e informa nueva dirección de notificación.

Jamundí, 20 de agosto de 2020.

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria.

RADICACION: 2019-00934-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual se evidencia el resultado negativo del envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a la dirección de notificación de los demandados contenida en la demanda, a saber Carrera 4 # 3-42 en Jamundí-Valle, la cual arrojó como resultado “la dirección no existe”; por lo anterior, comunica que se notificará en “HACIENDAS DE POTRERITO CASA EDEN 38 en Jamundí-Valle”.

Por otro lado, se envía memorial por el cual el apoderado de la parte demandante autoriza como dependiente judicial a Sebastián Agredo Erazos.

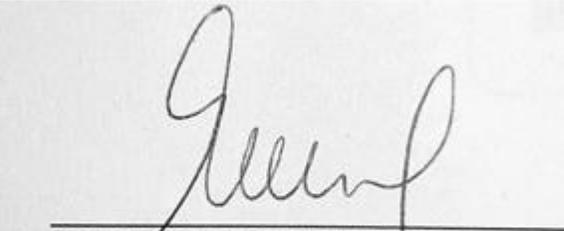
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL PLENARIO los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 18 de 2020.

SANDRA PATRCIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00311-00
INTERLOCUTORIO No. 720
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LILIANA DÍAZ JARAMILLO**, quien actúa en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUERRERO, JOSÉ AZAEL PAREDES MARIN y JOSÉ ELISEO PAREDES VILLEGAS.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LILIANA DÍAZ JARAMILLO** identificado con **C.C. 31.538.206**, contra **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUERRERO** identificada con **C.C. 1.112.458.931**, **JOSÉ AZAEL PAREDES MARIN** identificado con **C.C. 6.510.399**, **JOSÉ ELISEO PAREDES VILLEGAS**, identificado con **C.C. 16.836.444** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$80.000 mcte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
2. Por la suma de **\$450.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de **\$120.000 mcte.**, por concepto de proporción a ocho días del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
4. Por la suma de **\$1.350.000 mcte.**, por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento

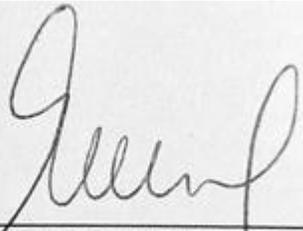
5. Por la suma de **\$22.410 mcte.**, por concepto de servicio público de gas.
6. Por la suma de **\$120.119 mcte.**, por concepto de servicio público de agua.
7. Por la suma de **\$280.922 mcte.**, por concepto de servicio público de energía.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto 18 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2020-00311-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 721
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

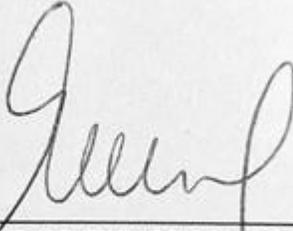
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como propiedad del demandado **JOSÉ AZAEL PAREDES MARIN**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-230219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termino para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARIA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Ivan Camilo Arboleda Marin. Demandado: Municipio de Jamundí. Rad. 2019-00132. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a la cual, se le impartirá el control de legalidad instrumentado por el artículo 132 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Jamundí, 14 de Agosto de 2.019

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

RAD: 2019-00132

Jamundí, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, esta operadora judicial, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., procede a ejercer control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas en el presente asunto.

Tenemos que, en principio, se propuso demandada para proceso monitorio en contra del municipio de Jamundí, soportada en un contrato de prestación de servicios jurídicos entre otros documentos, por parte del abogado demandante IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

Que esta judicatura, de manera involuntaria, y de alguna manera, inducida a error por la parte accionante, la admitió para su trámite como un proceso monitorio, teniendo en cuenta y como ya se dijo, que la parte interesada contaba con un título ejecutivo “complejo”, al cual más adelante se referirá esta oficina judicial, esto es, el contrato de prestación de servicios **No 34-14-08-232 de fecha 19 de Enero de 2018.** Y desde luego, al existir este, se desdibuja por completo la naturaleza del proceso monitorio, pues este tipo de acción, esta instituido por el legislador para que el acreedor de una obligación dineraria, de mínima cuantía, y que tenga origen en una relación de tipo contractual, eso sí, determinada y exigible, carece de un título ejecutivo que la soporte. Lo que no se advierte en el caso que nos ocupa, pues el demandante como ya fue anotado, cuenta con el referenciado título ejecutivo, el cual, en este preciso momento, hace parte integral del expediente.

Ahora, respecto del título ejecutivo allegado, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales, este despacho considera, que se trata de un *título ejecutivo complejo*, poniendo de presente, que se define como tal, al estar conformado por otros documentos que soportan la obligación, *verbigracia*, constancias de cumplimiento, recibos de los servicios contratados, el reconocimiento del deudor u obligado respecto de las cuentas pendientes de pago; precisamente documentación que se advierte en el plenario, desde luego, aportados por el demandante. Y en este orden de ideas, hay que decir, que el artículo 297 del CEPACA, dispone: “...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles...(subrayas fuera de texto)” Así, entonces, a consideración de este despacho, el título ejecutivo aportado, calza a

la perfección a la descripción que da la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su compendio sustancial.

Esbozado lo anterior, hay que significarle a las partes procesales, que la Ley 80 de 1.993, por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 75, dispone lo siguiente:

“...*Del Juez Competente.*(...) el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo....”

Adicional a ello, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

PARÁGRAFO. Para los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (negrilla no es del texto original)”

Luego entonces, déjese por sentado, de conformidad con la Ley 80 de 1.993, cuando en el párrafo del artículo anteriormente citado, se hace referencia a organismo o entidad estatal, se está haciendo alusión al mismo tiempo, a la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital, y los municipios entre otras, está, la entidad estatal o territorial que nos interesa, esto es, en el caso bajo control de legalidad, el Municipio de Jamundí.

En este punto, se torna indispensable volver sobre el contrato de prestación de servicios como título ejecutivo complejo, allegado como prueba sumaria de la obligación, con el ánimo de advertir, que en su cláusula DECIMA OCTAVA referente a la “**SOLUCIÓN CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**” a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones pactadas por los contratantes, dice lo siguiente: “..En caso de presentarse controversia o diferencia, se recurrirá a los mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993 y a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) Acuerdo; b) Transacción; c) Conciliación; y d) Amigable Composición, todo de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para el efecto.” De lo advertido entonces, este despacho

no tomará decisiones de fondo al respecto, pues en el momento procesal oportuno la tibia defensa de la entidad demandada no hizo reparo alguno frente al particular. En consecuencia, lo dejará en manos del competente para que decida sobre lo dicho, conforme a la normatividad vigente.

Así pues, de las normas citadas, concluye este despacho que en primera medida, carece de jurisdicción para seguir conociendo del presente proceso, en el entendido que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer de la ejecución del contrato de prestación de servicios aportado por el demandante, instrumentado este, a través de un título complejo como ya fue advertido; y, en segunda medida, ésta operadora judicial también advierte la falta de competencia por el *factor subjetivo* (Sentencia T-308/2012), en el entendido, que la llamada a conformar el extremo pasivo de la Litis es una entidad estatal, entiéndase, el municipio de Jamundí, conforme a la definición ya revisada, ofrecida por el núm. 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1.993, por la cual, se expidió el estatuto general de contratación de la administración pública.

En este sentido, es claro entonces el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con los arts. 138 y el inc. 2do del 139 ibidem, en instituir, que la falta de Jurisdicción o Competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, se advierte el *factor subjetivo*, poniendo de presente que dicho factor va íntimamente relacionado con la calidad de las personas que son parte del proceso, en este caso, una entidad territorial, esto es, el municipio de Jamundí, luego entonces, hay que dejar por sentado, que lo actuado hasta el momento por esta jurisdicción conservará plena validez, haciendo esta judicatura la salvedad, que aunque las partes del proceso convalidaron la falta de competencia con su silencio, es viable declararla de oficio por esta servidora judicial, en este momento procesal por el *factor subjetivo* como lo permite el legislador.

Así las cosas, por ser oportuno y procedente conforme al artículo 132 del C.G.P., y a la luz del compendio de normas advertidas, esta operadora judicial declara no tener jurisdicción para conocer del asunto, y falta de competencia por el factor subjetivo. En consecuencia, la presente demanda será remitida al juez competente, esto es, Juez Administrativo – reparto – en Santiago de Cali., con el fin de que avoque el conocimiento de la acción. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR que esta judicatura no tiene jurisdicción, para continuar conociendo del presente proceso, según lo dispuesto en la considerativa del auto.

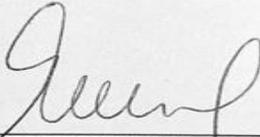
SEGUNDO: DECLARAR que este despacho, carece de competencia por el factor subjetivo para continuar conociendo de la presente demanda conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **REMITIASE** la presente acción junto con sus anexos al **JUEZ ADMINISTRATIVO- REPARTO – en Santiago de Cali** para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Jose Armandidier Peña Onatra. Demandado: Martha Guiomar Jiménez Romero. Rad. 2020-00314. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de restitución de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Agosto 12 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00314-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, se admitira para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

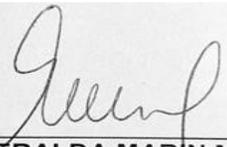
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por el señor JOSE ARMANDIDIER PEÑA ONATRA, actuando en causa propia, en contra de la señora MARTHA GUIOMAR JIMENEZ ROMERO. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$1.440.000,00** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Elodia Rivera Martinez. Demandado: María Cilia Gonzalez Escobar. Rad. 2020-00332. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 713
Radicación No. 2020-00332-00
Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a ésta oficina judicial demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora ELODIA RIVERA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de MARIA CILIA GONZALEZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrando el despacho que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- El poder especial aportado en medio digital, no cumple por lo dispuesto por el inciso 2do. Del artículo 5° del Decreto Legislativo Numero 806 de 2004.
- 2.- Aunado a lo anterior, tenemos que en los poderes especiales, los asuntos deben estar claramente determinados, advirtiendo esta judicatura que en el que nos ocupa, no se expresa que la demanda de pertenencia, también va dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que tengan interés en el asunto, conforme a lo preceptuado por el art. 87 del C.G.P., sírvase adicionar.
- 3.- Deberá aportar Certificado Especial del bien inmueble objeto de la demanda, expedido por el correspondiente registrador de instrumentos públicos y privados.
- 4.- No se enuncia la cuantía del proceso, conforme al núm. 3 del art. 26 del C.G.P., y para tales efectos, el avalúo catastral deberá ser el del año inmediatamente anterior.
- 5.- No se informa el correo electrónico de la parte demandante y el del apoderado judicial, para efectos de notificación judicial.
- 6.- Sin ser una causal de inadmisión, se le requiere al abogado para que aporte números telefónicos de la parte demandante y el propio, a efecto de lograr notificaciones más efectivas en el tiempo.

Sin más consideraciones, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Lucy del Socorro Betancourt Cadavid. Demandados: Herederos Determinados de Maris Stella Betancurt Cadavid, Señores Augusto Jose Betancourt Cadavid y Jesús Fernando Betancurt Cadavid, herederos indeterminados, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien. Rad. 2020-00340. A despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Agosto 12 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 715**

Radicación: 2020-00340-00

Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a ésta oficina judicial demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por intermedio de apoderado judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrando el despacho que adolece de los siguientes defectos.

1.- En el poder especial conferido al apoderado, y en la introductoria y cuerpo de la demanda, se individualiza a la causante con el nombre de **MARIS STELLA BETANCUR CADAVID**. No obstante, verificados los anexos de la acción, se advierte que la misma figura con su primer apellido como **BETANCORTH y BETANCOURT**. Sírvase aclarar y precisar cual es el apellido, y en consecuencia el nombre correcto.

2.- Por otro lado, el poder allegado, no cumple con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Ley 806 del 2020.

3.- No se enuncia la cuantía del proceso, conforme el núm. 3 del art. 26 del C.G.P., y para tales efectos, el avalúo en este caso del rodante, deberá ser reciente.

4.- Sin ser una causal de inadmisión, se le requiere al abogado para que aporte números telefónicos de la parte demandante y el propio, a efectos de lograr notificaciones más efectivas en el tiempo.

Sin más consideraciones, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE,

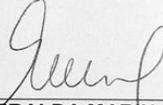
1. **INADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA., con T.P. No. 17.267 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm.

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Roosevelt Castillo Carvajal y Cruz Francia Uribe Molano. Rad. 2020-00299. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para proferir la sentencia correspondiente.

Agosto 14 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 012
Jamundí, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)
IDENTIFICACION DEL PROCESO
Radicación No. 76-364-40-89-002-2020-00299-00

Los cónyuges **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 94.306.516 de Palmira Valle, y 31.535.568 de Jamundí Valle, respectivamente, solicitan mediante apoderada judicial, se decrete el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Contrajeron matrimonio civil el día 02 de Mayo de 2014, en la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali Valle, elevado a escritura pública No. 1653 de fecha 02 de Mayo, debidamente registrado en esta misma fecha y notaria, bajo el indicativo serial 6192276.

SEGUNDO: Que durante el matrimonio, no se procrearon hijos.

TERCERO: Informan que la sociedad conyugal se encuentra vigente al momento de la presentación de esta demanda. No obstante, manifiestan los cónyuges que una vez se decrete el divorcio del matrimonio civil, y se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal, procederán a la respectiva liquidación notarial.

CUARTO: Durante la vigencia de la misma, los cónyuges aseveran, que no adquirieron ninguna clase de activos, ni pasivos.

QUINTO: Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Divorcio que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Veintiuno de Cali, se acredita el vínculo matrimonial entre los señores **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO**.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO** por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por los señores **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 94.306.516 de Palmira Valle, y 31.535.568 de Jamundí Valle, respectivamente, ante la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali (V.), y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 6192276.

2.- **DECLARAR** terminada la vida en común de los señores **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO** y disuelto el vínculo matrimonial.

3.- **DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal conformada por los señores **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL Y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO**, la cual deberá ser liquidada mediante trámite Notarial, o ante el Juez de Familia de Cali.

4.- **APROBAR** todos los términos del acuerdo celebrado por los excónyuges manifestado en la demanda, por lo tanto se determina que:

A. Se ordena la residencia separada de los cónyuges.

B. Que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

C. No habrá obligaciones alimentarias entre los señores **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL Y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO**, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

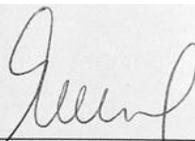
D. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de trámite notarial.

5.- **INSCRIBIR** la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

6.- Expedir a costa de las partes, copia auténtica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento de cuota alimentaria. Demandante: Paola Andrea Usma Valencia. Demandado: Fabio Alberto García Santamaria. Rad. 2019-00630.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial enviado por la demandada vía correo institucional, solicitando se tengan como prueba, las documentales allegadas. Sírvase proveer.

Agosto 19 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00630-00

Jamundí, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante, por medio del cual, solicita se tengan como pruebas documentales las allegadas por intermedio del correo institucional del despacho en fecha 02 de Julio de 2020, teniendo en cuenta conforme a lo manifestado por la interesada, dicha prueba fue solicitada en el numeral 5° del acápite de pretensiones de la demanda.

Al respecto, esta judicatura considera que no es viable lo pretendido por la demandante, en el entendido que la solicitud de prueba la cual se refiere, no la elevó en el respectivo acápite del escrito de demanda, este es el de "PRUEBAS" por lo que en la providencia No. 2241 de fecha 10 de Diciembre de 2019, debidamente notificada por estado, esta judicatura decretó las pruebas pedidas por las partes, estas que no se tuvieron en cuenta, evento en el cual, la parte demandante, tuvo la oportunidad de recurrir el auto de pruebas frente al particular pero no lo hizo.

También, tuvo la oportunidad procesal la demandante, de aportar y pedir pruebas adicionales al momento de que se le corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, oportunidad procesal que ésta, paso por alto nuevamente.

En tal sentido, dispone el artículo 173 respecto de las oportunidades probatorias, que "...Para que las sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello..." momentos procesales, que ya fueron expuestos en los párrafos precedentes.

Así las cosas, los documentos allegados como pruebas, no se tendrán en cuenta por esta judicatura, por lo que serán agregados sin ninguna consideración al plenario.

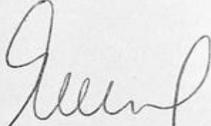
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN los documentos allegados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento de cuota alimentaria. Demandante: Paola Andrea Usma Valencia. Demandado: Fabio Alberto García Santamaria. Rad. 2019-00630. A despacho de la señora Juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente por reprogramar fecha de audiencia conforme al art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 19 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2019-00630-00
INTERLOCUTORIO No. 725

Jamundí, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia del art. 392 del C.G.P., se encontraba programada para el 27 de Abril de 2020 a las 9:00 A.M., y el COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los ya conocidos acuerdos, dispuso la suspensión de los términos procesales, a causa del evento Covid-19, por lo que no se pudo efectuar dicha diligencia. Así las cosas, esta judicatura, señalará nueva fecha para llevarla a cabo, esta vez, de manera VIRTUAL por lo acontecido, a través del aplicativo **LIFE SIZE**, para lo cual, con antelación a la hora de la audiencia se le comunicará a los interesados los códigos de conexión, por medio de los correos electrónicos dispuestos en el escrito de demanda para efecto de notificaciones. En consecuencia, cada uno de los convocados, deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de cámara y micrófono y por supuesto, una conexión a internet estable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *ibídem*, **el día 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 2:00 p.m.**, en la forma dispuesta en la parte considerativa de la providencia.

2.- En todo lo demás, la providencia No. 2241 del 10 de Diciembre de 2019 por la cual, se decretaron las pruebas pedidas por las partes en las oportunidades procesales se conserva sin modificaciones.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Pedro Idinael Garzón Perez. Demandado: Ever Manuel Segovia Quintero. Rad. 2013-00263.

A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, con facultad expresa para recibir, solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que, revisado atentamente el expediente, no se halló solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Agosto 19 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 731
RADICACION: 2013-00263-00
Jamundí, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, coadyuvada por el demandado, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **PEDRO IDINAEEL GARZÓN PEREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **EVER MANUEL SEGOVIA QUINTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial con facultad para recibir, por las suma de **\$2.381.402** conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de ésta judicatura en la cuenta del Banco Agrario, y hágase entrega a la parte demandada de las demás sumas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil
Extracontractual. Demandantes: Jhon Alejandro Grijalba Soscue. Demandado.
Empresa Tax Urbanos Jamundí y otros.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por reprogramar audiencia de instrucción y juzgamiento, como quiera que la anteriormente fijada no fue posible realizar, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el C.S.J., a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19. Sírvase proveer.

Agosto 19 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2017-00376-00

INTERLOCUTORIO No. 726

Jamundí, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia del art. 373 del C.G.P., se encontraba programada para el 17 de Marzo de 2020 a las 9:00 A.M., y el COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los ya conocidos acuerdos, dispuso la suspensión de los términos procesales, a causa del evento Covid-19, por lo que no se pudo efectuar dicha diligencia. Así las cosas, esta judicatura, señalará nueva fecha para realizarla, esta vez, de manera VIRTUAL por lo acontecido, a través del aplicativo **life size**, para lo cual, con antelación a la hora de la audiencia se le comunicará a los interesados los códigos de conexión, por medio de los correos electrónicos dispuestos en el escrito de demanda, en consecuencia, cada uno de los convocados, deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de cámara y micrófono y por supuesto, una conexión a internet estable.

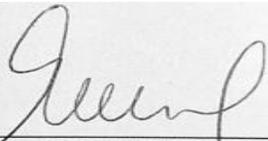
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de forma **VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del C.G.P., **el día 5 del mes de Octubre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m.**, en la forma dispuesta en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Pertenencia. Demandantes: Luz Piedad Romero Ramírez. Demandado. Beatriz Clemencia Romero Ramírez y otro. Rad. 2015-00297. A

Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por reprogramar audiencia de que trata el art. 15 de la ley 1561 de 2012, como quiera que la anteriormente fijada no fue posible realizar, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el C.S.J., a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19. Sírvase proveer.

Agosto 19 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2015-00297-00

INTERLOCUTORIO No. 728

Jamundí, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia del art. 15 de la Ley 1561 de 2012., se encontraba programada para el 16 de Marzo de 2020 a las 9:00 A.M., y el COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los ya conocidos acuerdos, dispuso la suspensión de los términos procesales, a causa del evento Covid-19, por lo que no se pudo efectuar dicha diligencia. Así las cosas, esta judicatura, señalará nueva fecha para realizarla, esta vez, de manera VIRTUAL por lo acontecido, a través del aplicativo **life size**, para lo cual, con antelación a la hora de la audiencia se le comunicará a los interesados los códigos de conexión, por medio de los correos electrónicos dispuestos en el escrito de demanda, en consecuencia, cada uno de los convocados, deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de cámara y micrófono y por supuesto, una conexión a internet estable.

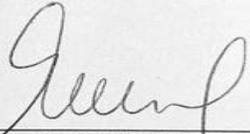
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, esta vez, de manera **VIRTUAL, el día 13 de octubre de 2020, a la hora de las 9:00 a.m.,** en la forma dispuesta en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm